



**Sabanalarga, Atlántico, 26 de mayo de 2022.**

**Rad – EJECUTIVO #08.638.40.89.001-2016-00142-00**  
**DEMANDANTE: Fundación de la Mujer S. A**  
**DEMANDADO: Ana María Barraza Villafañe - José Gregorio Herrera Escorcía.**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO, en el cual, el apoderado del demanda solicita se decrete el desistimiento tácito, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.**  
**Sabanalarga –Atlántico, 26 de mayo de 2022**

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (01) año, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numera que Dice: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) en primera o única instancia, contados dese la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento NO habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes”

Revisado el expediente se pudo constatar que la última actuación realizada en este proceso fue el **día 11 de julio del año 2019**, donde se decretó embargo y secuestro de remanente, más adelante, la parte ejecutada presento documento el **19 de septiembre de 2019**, es decir, que el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un año.

Frente a la Decisión adoptada por este Despacho, ha de advertirse, que los términos judiciales estuvieron suspendidos por orden directa del Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J), desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 01 de julio de 2.020, dado la emergencia sanitaria y el estado de excepción decretados por el Gobierno Nacional debido a la pandemia de Covid 19, por lo que en ese lapso de tiempo, no fue tenido en cuenta al momento de contabilizarse y prescribir el tiempo de inactividad del proceso en la Secretaria de este Despacho judicial,.. De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, **Se le recuerda a la parte ejecutante el literal f, del numeral 2 del artículo 317 del CGP**, por lo que se,

**RESUELVE:**

**Primero.** Decretase la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral segundo del artículo 317 del CGP y por las consideraciones antes indicadas presentada por la FUNDACION DE LA MUJER BUCARAMANGA a través de apoderado judicial en contra de ANA MARIA BARRAZA VILLAFañE – JOSE GREGORIO HERRERA ESCORCIA

**Segundo:** Ordéñese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de esta proceso iniciado por FUNDACION DE LA MUJER BUCARAMANGA a través de apoderado judicial en contra de ANA MARIA BARRAZA VILLAFañE – JOSE GREGORIO HERRERA ESCORCIA e inscrita en el certificado de tradición y matrícula No 045-27179. Ofíciase en tal sentido a las entidades correspondientes y en el eventos que existan depósitos judiciales descontados al demandas por concepto de embargos judiciales y que pertenezcan a este proceso, se ordena la devolución en la misma forma como fueron descontados

**Tercero.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicar que lleva el despacho.

**Cuarto.-** No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes.- Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad al decreto 806 del año 2020.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No.65  
DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUEZ**  
**MONICAMARGARITA ROBLES BACCA.**

**Firmado Por:**

**Monica Margarita Robles Bacca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral  
Sabanalarga Atlántico  
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono fijo  
3885005 Ext 6025

Código de verificación:

**2d58432dfdd4863a02a550008b5af0f7033a478d165ce3fb2bd050212968260**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**